

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00010-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 156

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora YOMAIRA CONTRERAS DURAN.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**267029c4876b9ec26db5fc2a89d42611f5b3e60ea8ed37077ca1f342af2e5cc7**

Documento generado en 21/09/2020 07:56:52 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00057-00, allegada mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 121

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor GERARDO ARDILA PAEZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1797912922af166b143e94f4362cd588f5140b728b35e6869ad0298d53332ee9**

Documento generado en 21/09/2020 06:13:02 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00069-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 131

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra BEYAMIN BUENO JAIMES.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56c2ccdb2f3de7611253fd79baed5daa02bf9145df395eeddd0a4201a2dcc4d0**

Documento generado en 21/09/2020 04:52:08 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00075-00, allega mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 119

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitorio, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JAIDER FLOREZ FLOREZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237e070c7bc87a9bac96320e409cb0d6a05ae46917481de645c54fa9ae4df103**

Documento generado en 21/09/2020 06:24:12 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00076-00, allega mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 118

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra los señores JAIDER FLOREZ FLOREZ Y JULIO CESAR FLOREZ FLOREZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a938e0444cee5b98a5567dba781454a7b12a277f5dc22c6d510e4a04fd062d68**

Documento generado en 21/09/2020 06:21:11 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00092-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 145

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitorio, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora NANCY MORA BONETT

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4ec8d9bf74220dcc2ea2f5bfbfd3a26fb93e9c64fa75d4584646903f4bb30fa**

Documento generado en 21/09/2020 09:22:29 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00093-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 136

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora AHIDE BALLENA BOTELLO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a02f3e74b66f87c0646690d4eaac31d473264689d73a9d5677ef97aa74e6420f**

Documento generado en 21/09/2020 12:25:05 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00094-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 151

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor WALNER ZAMIR BONET MORENO

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89186cf161c00c360c43d1bf33ab31dd1df6cc0a1477e7b872ac1d9b24e985ab**

Documento generado en 21/09/2020 08:49:21 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2014-00110-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 142

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora LUDY BALLENA CLAVIJO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6aad7663f44936351fff99c402ff906d4ecfd59336f2f3434024197a4fe3b6e**

Documento generado en 21/09/2020 09:37:57 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00027-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 135

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor ALBERT NORIEGA ALVAREZ

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f8854ed856e2d5e139623165e876520c4d84b672c925353013ceef6ce32aa2**

Documento generado en 21/09/2020 04:25:35 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00028-00, allegado mediante el correo electrónico [jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 147

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora NORELA ARAQUE RIVERA

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4df68b3ff87462b9e8ade602ee6d95d829284a2064e86a637b64082db07b154e**

Documento generado en 21/09/2020 09:06:18 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00050-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 125

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor ELIDES BECERRA PABA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48922d546f27741c307252a439fde92e82fb4887595bc87cc76ca58b1a7ed63**

Documento generado en 21/09/2020 05:51:07 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00051-00, allegada mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 122

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor FRANCISCO SALAS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e20efa2206071e9154cbf1b2715bb9adff7178b9131fc13258f5baecddf458c7**

Documento generado en 21/09/2020 06:07:50 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00091-00, allega mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 124

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora ELIZABETH BUENO GUERRERO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**080218c1690d8e70934d4149b0078c38328fb8948866a4b52091c722722e0bb3**

Documento generado en 21/09/2020 05:59:18 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00092-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 129

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora DANISA CENON MARTINEZ ARIAS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c317d697ef51996a92a96cd7b6a4e0f0b832446ff4ada23e43c38f5f196e02b3**

Documento generado en 21/09/2020 05:25:08 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00093-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 141.

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora LIDUVINA SALAZAR DE VACA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**419644bfed565b8697d09ba2a463e6e357b7127446558b3a6febb7b0ac8d50e1**

Documento generado en 21/09/2020 09:50:07 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00096-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 152

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra los señores YAMID FERNEL SANCHEZ QUINTANA Y JUAN ANTONIO PRADO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70f560a897d04217981c60b36a0e86598850fd21d861d5e484d659b3edb6317b**

Documento generado en 21/09/2020 08:41:56 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00098-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 132

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

MEDIANTE MEMORIAL QUE PRECEDE, SUSCRITO por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demas, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entrara a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demas, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra ANAEL QUINTERO DONADO.

El articulo 1959 de nuestro Còdigo Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el articulo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor unica y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto juridico que suscribio se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la peticion de cesión de credito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSION S.A, como cecionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de credito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97235a050ba60f72b90a382ab7a1ee7fd2b62e0826666667b9bc02ade512b23c**

Documento generado en 21/09/2020 04:46:54 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00099-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 116

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitem, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JOSE ANTONIO ARIAS SALAZAR.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en

virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554f32347e2e43acb6d6c6c4118c3065ded1727f864fb296203a861e08c4a083

Documento generado en 21/09/2020 07:50:25 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00100-00, allegada mediante el correo electrónico [jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 120

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor GUSTAVO SALAZAR VACA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2de2a9a88c83ffe3d4fe38b7226b8ad0c7b1c7aabe84ba62b65699a13afc9372**

Documento generado en 21/09/2020 06:16:53 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00113-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 143

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora MELIDA GARCIA PEÑARANDA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82c53911fd2bb6df4d843cc4a6f41e888b4443cc6c037f3be56b67195d249ab**

Documento generado en 21/09/2020 09:33:54 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00125-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 137

El Carmen, Norte de Santander, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor Adinael Bonet Uribe.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0c9954ad13a346ba89a4c42d06c55b5613953bd22c5c46134c2cb7645b207a**

Documento generado en 21/09/2020 04:18:02 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00126-00, allegada mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 117

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JORGE EMIRO CONTRERAS FLOREZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**849fc953209b0d5945feb8c6fd75de6106608d78b3136cd04925817fa8714451**

Documento generado en 21/09/2020 07:29:51 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00157-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 130

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra CARMEN JESUS MALDONADO SOTO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef55ae8b905231c826ab13006076096454e03186f8d514fb14d9ade6ecadbe4**

Documento generado en 21/09/2020 05:19:34 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00158-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 144.

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor NADIME CONTRERAS BUENDIA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bc3b64148e87a7d3aae8909216b7ef757306abde615b6168c0671c5e463ec86**

Documento generado en 21/09/2020 09:27:36 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00185-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 155

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor YESID ANTONIO AVENDAÑO HERNANDEZ.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b692842740544063e8d15e7db62ad8d3458db039d3f42c7c0a8bef225e23b37**

Documento generado en 21/09/2020 08:02:37 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00189-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 115

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor JOSE EVER OJEDA PEREZ

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**526e13b15e394e2925b6756f7a83c0e5c5e0d05b1002ae6a76bb4f0033423ca8**

Documento generado en 21/09/2020 08:26:01 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2015-00217-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 126

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra DENIS CASTRO CASTRO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**151772daa468190ca5a3813b190bbc0790158a238bb258c2cfab96d27eb414c7**

Documento generado en 21/09/2020 05:45:13 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00031-00, allega mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 127

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor DAVID BAYONA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ebe21fceb135edca3f7af36e9d3dfdbaea08f60b31d0813f7fd1fa5148bee98**

Documento generado en 21/09/2020 05:40:15 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00033-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 148

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor OTONIEL RAMIREZ YARURO

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d761098dc7d442c7d85f8212cf8ddf1db5648fd103f7ccf227259bad3a7a998**

Documento generado en 21/09/2020 09:02:06 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00034-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 146

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor NECTALY TRILLOS TRILLOS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ed7ce9742fea0ca33eb7b58676d45a230705de3d7dd141a1ab6c81b8b589427**

Documento generado en 21/09/2020 09:12:39 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00155-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 150

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora VIRGELINA CARVAJALINO PICON

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7313d23770fb166cbe1800e01ccc596afefdc34350830242eecf2d9fbb5bf6c4**

Documento generado en 21/09/2020 08:36:22 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00167-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 134

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

MEDIANTE MEMORIAL QUE PRECEDE, SUSCRITO por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demas, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entrara a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demas, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor Alfredo Navarro Prado.

El articulo 1959 de nuestro Còdigo Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el articulo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor unica y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto juridico que suscribio se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la peticion de cesión de credito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSION S.A, como cecionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** como **CESIONARIA,** de los derechos de credito, que posía el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A,** como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** **NOTIFIQUESE** de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA,** como apoderado judicial de la entidad **CESIONARIA.**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19a24d696f61b3adc4a7041141c55a2bcacfc06a8679343b19fb1595fbbe484c**

Documento generado en 21/09/2020 04:36:15 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00178-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 153

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora YAZMIN HELENA CONTRERAS MEZA.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94f90818f3f14956e54ca116e4ab0c7d987a250fcb4645e22ff9dd0691684765**

Documento generado en 21/09/2020 08:21:35 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2016-00182-00, allega mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 123

#### ASUNTO A TRATAR

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitorio, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra los señores ESAUL LEMUS BALVACEA Y RAMON DAVID VACA VIVAS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**Firmado Por:**

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfe070fcf01ee8b3bb1dd453f691435e58784540991f5942e8e13241fe9f31e0**

Documento generado en 21/09/2020 06:04:19 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00022-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 154

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor YEFERSON MAUREYO ROJAS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69106db3ec01ac27cf85fce95f92c7ffa8521be1ec1129251e8aa4bf9860a5e0**

Documento generado en 21/09/2020 08:17:38 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00044-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.

  
HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 133

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra ALIRIO ALFONSO DURAN QUINTERO Y RITO DURAN SANGUINO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc0726e6e4c2e42e1870aed171f0a467344079fce24f996d95c2b625bb2a502**

Documento generado en 21/09/2020 04:41:50 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00062-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 140

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor LUIS EMIRO VACA AREVALO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b8ac21a1bbed66be063ab6dbc7c674ca9acadb2e8f18a884ee8b83fc2aaed0**

Documento generado en 21/09/2020 09:57:43 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00066-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 139

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor LUIS ELI BALLENA BOTELLO.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d0668bbb22ed9969b051b7f83857e8d30525bc290b604099bc11beefb31537**

Documento generado en 21/09/2020 08:56:09 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de crédito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma física el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00067-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miércoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 149

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra a estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta última y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra el señor SAUL CHINCHILLA SEPULVEDA

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que poseía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

**YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ecb91c9086bf70cae5a485e03a428faba4f1b113e4de44c94d2df8eb87e3ea**

Documento generado en 21/09/2020 08:30:48 p.m.

## INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez la solicitud reiterativa de cesión de credito, ya que la misma había sido presentada al Despacho en forma fisica el día 21 de agosto del año inmediatamente anterior en proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2017-00160-00, allegado mediante el correo electrónico jprmelmecarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día miercoles 2 del presente mes por el apoderado de la parte actora, dicha solicitud, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la solicitud y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 1970 del C.C. y artículo 423 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y por ser consecuente con ello, pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 18 de septiembre de 2020.



HENRY AUGUSTO ANGARITA GUERRERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

---

### AUTO INTERLOCUTORIO No 128

El Carmen, Norte de Santander, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2.020)

#### ASUNTO A TRATAR

Atendiendo la constancia secretarial, se observa que mediante memorial que precede, por el apoderado judicial Doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, solicita al Despacho se sirva reconocer y tener a la CESIONARIA, para todos los efectos legales, como titular o subrogataria de los créditos y garantías que le corresponden al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del proceso y demás, a CENTRAL DE INVERSION S.A.

Lo cual se entra estudiar, previa las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Analizado dicho petitum, esta servidora judicial encuentra que mediante memorial asignado por el representante legal de la CENTRAL DE INVERSION S.A, escrito por el cual la entidad bancaria demandante en este asunto, cede los derechos crediticios a esta ultima y solicita comedidamente tener a la CENTRAL DE INVERSION S.A, como CESIONARIA de los derechos que ejecuta la entidad acreedora contra la señora DANISA CABALLERO CONTRERAS.

El artículo 1959 de nuestro Código Civil, nos enseña: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la

cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho document.” Además el artículo 1960 de la misma codificación, nos indica: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Luego, es claro para el presente asunto, nos encontramos frente a la figura cesión de crédito de derechos litigiosos, los cuales surtan efecto hacia el deudor única y exclusivamente con la notificación personal al mismo (Art 1970 del C.C y 423 del C. G. del P.)

Entiende el Despacho que el memorialista actuó en sus funciones propias otorgadas por cada entidad a las cuales representa y que además el acto jurídico que suscribió se ciñe a los preceptos sustanciales y procesales que rigen nuestro derecho privado.

Bajo ese panorama se aceptará la petición de cesión de crédito, y a partir de la fecha se deberá tener a CENTRALES DE INVERSIÓN S.A, como cesionaria de los derechos que correspondan al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como CESIONARIA, de los derechos de crédito, que posía el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** A partir del presente proveído, téngase a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como acreedora- Demandante en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE de conformidad con el decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Téngase al Doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado judicial de la entidad CESIONARIA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

Firmado Por:

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dabd0916445098fe63d8eca933086967c5dbee02932da3ae13df273e4a6e30c2**

Documento generado en 21/09/2020 05:33:22 p.m.